

FICCION JURÍDICA

VOLVAMOS A HACER LAS COSAS CON LAS MANOS*

Hemos leído números atrás una propuesta de privatización de la pena de muerte. Sin perjuicio de coincidir con dichos postulados, creemos firmemente en la necesidad de combatir el crimen no sólo a través del perfeccionamiento de la ejecución penal, sino fundamentalmente mejorando la prevención del delito. Seguridad ciudadana y prevención forman un dúo siamés, imposible de viviseccionar. Si el Estado mata caro y mal, pues también previene el delito caro y mal: sus funcionarios se corrompen, brindan protección desigual e incluso aseguran la impunidad de los delincuentes que se contubernian con la autoridad empleando el canto de sirena del rédito económico. Es la misma ineficiencia del Estado la que quiebra la igualdad de los ciudadanos sobreprotegiendo a algunos, desprotegiendo a otros y soslayando la acción de la justicia frente a otros.

Contra este esquema de corruptela, nada mejor que cortar por lo sano. ¿Quién es el que va a poner mayor celo en resguardar su propia seguridad, la de sus hijos y la de sus bienes? Pues el ciudadano. Luego, restituyamos la prevención al ciudadano.

Hemos pensado algunas soluciones que han tenido sus primeras manifestaciones en países más desarrollados, pero humildemente creemos haber encontrado bases jurídico-políticas más sólidas que las desplegadas en aquellas naciones, en las que lamentablemente se ha interrumpido la profundización de la idea de bien común. Así, creemos que constituye una obligación del Estado entregar a cada ciudadano contribuyente un arma de fuego corta, un arma de fuego larga por grupo familiar y una caja de cartuchos mensual por cada uno de los componentes del grupo familiar. De este modo la distribución materializa el principio de igualdad y consolida el espíritu republicano y democrático. La prevención y cristalización de la seguridad pasan a manos de los propios beneficiarios y se constituyen a la vez en

* Christian Courtis.

derecho y carga pública; el principio de subsidiariedad cobra cuerpo una vez más asegurando la propia actividad privada, la tarea que el Estado ha demostrado ser incapaz de cumplir.

Este avance nos obligaría a flexibilizar ciertas normas: presumir *turis et de iure* que la muerte o las lesiones producidas contra extraños por el uso de estas armas en el ámbito del recinto hogareño ocurren en ocasión de legítima defensa; prevenir el uso indebido de estas armas imponiendo cadena perpetua a quien se valga de ellas para delinquir fuera del perímetro de su propiedad, y en especial reglamentar minuciosamente la actuación de la policía estatal. La intromisión de esta fuerza sólo podrá legitimarse cuando las víctimas de la agresión sean menores o incapaces, cuando se denuncie la inferioridad de condiciones de los defensores respecto de los atacantes, o por pedido expreso, que deberá ser grabado en la seccional correspondiente. En los últimos dos casos, si se comprueba la innecesariedad del auxilio policial, y en el primero, si del caso surge la negligencia de los encargados al abandonar a los representados, los contribuyentes responsables deberán solventar económicamente la tarea efectuada por la fuerza de seguridad y pagar una multa que castigue el incumplimiento de su carga. El monto del servicio incluye los gastos funerarios de las eventuales víctimas policíacas.

Por último, creemos que después de una primera etapa de asentamiento del sistema, debemos licitar el servicio policial, persiguiendo su privatización y desmonopolización, de modo tal que la competencia incremente la calidad de la prestación.

NOTAS ACERCA DE LA IMPUTABILIDAD PENAL DE LOS ANIMALES *

Eminentes iusfilósofos contemporáneos entienden que, actualmente, fuera de los entes colectivos o supraindividuales, llamados "personas jurídicas" (en sentido estricto), sólo los hombres pueden ser sujetos de derecho (v.gr., así, Del Vecchio, Giorgio, *Filosofía del derecho*, Barcelona, Bosch,

* Luis Guillermo Blanco.

1974, p. 401-403), opinión de la que, en consecuencia, se sigue que los animales (no humanos) no son ni podrían ser sujetos tales, y de ahí que estos últimos seres no podrían ser pasibles de incriminación penal ni, por ende, de sanción punitiva alguna —en este orden de ideas, al referirse a la "acción" como uno de los elementos de la definición de delito ("delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal"), entiende Sebastián Soler (Derecho penal argentino, Bs. As., Tea, 1973, t. I, p. 208) que aquélla existe "toda vez que un comportamiento corporal es jurídicamente referible a alguna forma de la voluntad humana", excluyendo así, pues, a toda forma de voluntad animal (no humana), y con ello, a la imputabilidad penal de los animales—.

Sin embargo, es de recordar (con Gregory Zilboorg —Tendencias primitivas en la justicia civilizada, en "Revista de Psicoanálisis", Bs. As., APA, 1945, año II, n° 4, p. 532—) que "hasta el siglo XVIII fueron formalmente condenados a muerte toda clase de animales. Se dictaron sentencias contra toros, vacas, cerdos, asnos, cebras, caballos, ovejas, perros, gallos, tortugas, ratas, ratones y hasta contra lombrices, langostas y orugas", es decir, contra toda suerte de animales que habían delinquido, ya individualmente, ya en banda —v.gr., en forma de plagas—, dictándose las sentencias del caso luego del debido proceso (judicial), aspectos todos los aquí apuntados acerca de los que muy bien trata Paul Tabori (Historia de la estupidez humana, Bs. As., Siglo Veinti, 1965, p. 177-187), quien, entre otros casos dignos de ser mencionados, alude al homicidio intencional causado por un irascible toro en la aldea francesa de Moisy —había cornado a un hombre—, crimen acaecido en el año 1314 y por el que esa bestia fue procesada, condenada a muerte y ahorcada, esto último en el patíbulo de dicha aldea —igual pena se infligió en 1462 a un malvado gato que había asesinado a un niño en su cuna—, y, también, al de un agresivo carnero ruso —delincuente habitual, como que acostumbraba atropellar premeditadamente a la gente— que fue condenado al exilio en Siberia.

Ahora bien, este sano criterio incriminatorio fue, paulatina y universalmente, dejado de lado, admitiéndose la imputabilidad de los animales, y así, es de ver que, en nuestro ordenamiento jurídico, aquéllos no son pasibles de sanción penal (vale acotar que, en materia civil, los animales no son legalmente responsables por los daños que causaren, sino que lo son sus dueños o guardianes, o bien, el

tercero que hubiere excitado a los primeros, tal como lo indican los arts. 1124 y 1125, Cód. Civil), solución la aquí apuntada que no nos parece acertada.

En efecto, si la Liga Internacional de los Derechos de los Animales, en cierta oportunidad, propuso la sanción de una cierta "Declaración Universal de los Derechos del Animal", cuyo art. 1º establece: "Todos los animales nacen iguales y tienen el mismo derecho a existir" (cfr., Montejano, Bernardino, Curso de derecho natural, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1978, p. 270, nota 424), norma que, evidentemente, reconoce y recepta a otra tal declarada como su antecedente inmediato: "Todos los animales son iguales" —"pero algunos animales son más iguales que otros", se agregaría luego— (cfr. Orwell, George, *Rebelión en la granja*, Bs. As., Delmar, 1984, p. 21 y 95), y si, particularizando, en los hechos, nada ha obstado para que un acudalado súbdito británico llegara siete millones de libras esterlinas (alrededor de u\$s 13.000.000) a organizaciones dedicadas al cuidado de gatos ("Clarín", 24/5/88, p. 31), ni, más concretamente, para que una gata siamesa neoyorquina haya sido instituida por su ama como única heredera testamentaria —en la suma de u\$s 50.000— ("La Razón", 20/4/87, p. 1; citado por Grandoli, Mariano J., *Conceptos sobre la adopción*, ED, 35-835), es decir, se ha beneficiado jurídicamente a los animales, acordándoles implícitamente la calidad de sujetos de derecho, en consecuencia, no nos parece éticamente aceptable que un animal que ha cometido un crimen, por el solo hecho natural de ser irracional, no reciba la adecuada retribución penal del caso. De otra manera, dicha irracionalidad —inherente a todo animal— se traduciría en una causal de inimputabilidad de vigencia universal, lo que no resulta aceptable, como que, siendo la irracionalidad —insistimos— una característica propia de la especie animal (exceptuando al animal humano —regla que también admite excepciones—), un factor tan general y así de consustancial al ser animal, por tanto, no puede jamás erigirse en una causal de inimputabilidad que goce de un alcance tal como el recién indicado, en desmedro de la justicia, el orden y la seguridad —eternos valores jurídicos—, y menos aún teniendo en cuenta que la cotidiana realidad jurídica nos enseña que los animales no acostumbrán confesar sus crímenes ni arrepentirse de ellos —de ahí que no resulte aventurado presumir que los animales que han incurrido en conductas delictivas sean delincuentes natos, aspecto el indicado que merece un pormenorizado estudio criminológico—.

Ello así, podemos entonces concluir este ensayo proponiendo el retorno al viejo criterio incriminatorio del caso y, al efecto, postulando, sin hesitaciones, la plena imputabilidad penal de los animales irracionales, como que, en una sociedad civilizada, ningún crimen puede quedar impune, y menos aún en razón de un preconcepto —la inimputabilidad arriba apuntada— que a ningún resultado jurídico valioso puede conducir.

¿LO SABÍA?

Sin título

Artículo 1º. — Decláranse disueltas la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes.

Art. 3º. — Prohíbese la divulgación por la prensa oral, escrita y televisada de todo tipo de información, comentario o grabación que, directa o indirectamente, mencione o se refiera a lo dispuesto por el presente decreto atribuyendo propósitos dictatoriales al Poder Ejecutivo, o pueda perturbar la tranquilidad y el orden públicos.

(firmado)

BORDABERRY, BOLENTINI, RAVENNA
Decreto 464 de 1973
República Oriental del Uruguay
EMILIO GARCÍA MÉNDEZ
Autoritarismo y control social,
Bs. As., Hammurabi, 1987.

LA JUSTICIA AMENAZADA

El caso de los chizitos pingosos está conmoviendo a la ciudad de Mar del Plata, donde el juez en lo criminal Guillermo Erbetta denunció a sus vecinos —tres niños de seis, once y doce años— por el delito de arrojar trocitos del conocido alimento de maíz inflado y queso —con el agravante de mayonesa— en el jardín de su casa. El matrimonio Rabuffetti, padres de los pequeños delincuentes, fue detenido y encerrado en la comisaría no sin antes pasar por el conocido "planito" (toma de huellas digitales) que permite investigar